

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN FINAL N° 1648-2009/CPC

EXPEDIENTE N° 3245-2008/CPC

DENUNCIANTE : JOSÉ SANTOS MENDO MORALES (EL SEÑOR MENDO)
DENUNCIADO : PROFUTURO AFP S.A. (PROFUTURO)
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA
COMPETENCIA DE LA COMISIÓN
ACTIVIDAD : PLANES DE PENSIONES
PROCEDENCIA : LIMA

SUMILLA: en el procedimiento seguido por el señor José Santos Mendo Morales contra Profuturo AFP S.A. por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor¹, la Comisión ha resuelto declarar improcedente la denuncia. De acuerdo a las disposiciones legales que rigen el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, existe un procedimiento para resolver los conflictos derivados de la administración del fondo de pensiones por parte de la AFP, que es de competencia de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; motivo por el cual la Comisión no resulta competente para pronunciarse al respecto. Por lo tanto, se ordena remitir copia de la denuncia presentada a dicha Superintendencia, a fin que se le brinde el trámite que corresponda.

Lima, 3 de junio de 2009

1. ANTECEDENTES

El 31 de diciembre de 2008, el señor Mendo denunció a Profuturo por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor. Señaló que es jubilado en el sistema privado de pensiones en la modalidad de retiro programado, y que con fecha 13 de junio de 2008, la denunciada le envió una solicitud de recálculo de pensión por retiro programado.

Al respecto, indicó que no firmó la solicitud antes mencionada por no estar de acuerdo con el recálculo efectuado, ya que su pensión ascendería a S/. 139,25 mensuales, por lo que tendría que esperar más de 13 años para que se extinga, teniendo en cuenta que tiene 69 años de edad.

Por tal motivo, solicitó a la Comisión variar el monto de la pensión mensual que le corresponde cobrar.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Comisión considera conveniente, antes de analizar si se ha cometido una infracción a las normas que protegen a los consumidores, que corresponde determinar si resulta competente para pronunciarse sobre los hechos denunciados.

3. NORMA APLICABLE AL CASO

La Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor publicada el 26 de junio de 2008 establece que en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo, el Poder Ejecutivo expedirá el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor que

¹ El Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor y sus modificatorias hasta el 11 de diciembre de 2000, se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo N° 039-2000/ITINCI, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN FINAL N° 1648-2009/CPC

EXPEDIENTE N° 3245-2008/CPC

estará conformado por el Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, incluyendo todas las modificaciones y sustituciones legislativas que han operado sobre dicho decreto legislativo.

No obstante que las modificaciones de la Ley de Protección al Consumidor entraron en vigencia a partir de la publicación del Decreto Legislativo N° 1045, las infracciones cometidas bajo la ley anterior se seguirán procesando bajo dicho régimen legal, por tratarse de la norma sancionadora vigente al momento en que éstas se configuraron.

En el presente caso, los hechos imputados a título de cargo en contra de Profuturo se originaron durante la vigencia del Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 716, motivo por el cual se deben tomar en consideración los alcances de dicha norma a efectos de resolver la presente denuncia.

4. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

El Artículo 39° de la Ley de Protección al Consumidor precisa que la Comisión de Protección al Consumidor es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en la referida norma, encontrándose facultada para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas que correspondan².

A su vez, el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia, mediante Resolución N° 0277-1999/TDC-INDECOPI³, señaló lo siguiente:

“Por excepción establecida en norma expresa de rango legal, únicamente pueden entenderse aquellas disposiciones contenidas en las leyes, u otras normas de igual jerarquía, que señalen que una entidad administrativa, distinta a la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, será competente para sancionar presuntas infracciones (a la Ley de Protección al Consumidor) que puedan cometerse en las relaciones de consumo que se presenten en un sector específico”.

Asimismo, el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establece en el numeral 4 del Artículo 427° que el juez declarará improcedente la demanda cuando carezca de competencia⁴.

² **LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Artículo 39°.- La Comisión de Protección al Consumidor es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas establecidas en el presente Título. La competencia de la Comisión de Protección al Consumidor sólo podrá ser negada por norma expresa con rango de ley. (...)

³ Ver Resolución N° 277-1999/TDC-INDECOPI del 18 de agosto de 1999, seguido por Shirley Sánchez Cama contra José Cantuarias Pacheco y Corporación José R. Lindley S.A.

⁴ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 427°.- El juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

4. Carezca de competencia.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN FINAL N° 1648-2009/CPC

EXPEDIENTE N° 3245-2008/CPC

En este punto, la Comisión considera pertinente señalar que la denuncia presentada por el señor Mendo se encuentra destinada a que la presente instancia varíe el monto de la pensión mensual que le corresponde cobrar, lo que implicaría efectuar un nuevo cálculo de la misma.

Al respecto, es pertinente señalar que el Decreto Supremo N° 054-97-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), estableció en su Artículo 57° las atribuciones y obligaciones de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, la Superintendencia), entre las que señala: *“Fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y directivas administrativas que las rijan”*.

Dentro de las disposiciones legales que rigen a la Superintendencia se encuentra el Compendio de Normas del SPP – su Título V, aprobado de acuerdo a las facultades establecidas en la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley del SPP, establece en la cláusula 17° del Anexo I lo siguiente:

“Décimo Séptima.- Las partes contratantes acuerdan expresamente que en caso el afiliado no estuviere conforme con determinados aspectos derivados de la administración de su fondo de pensión por parte de la AFP, deberá presentar su reclamo por escrito a la AFP. Si dentro de un plazo de quince (15) días de presentado el reclamo las partes no solucionasen directamente la controversia suscitada, podrán someterla a conocimiento de la Superintendencia, igualmente por escrito, la que deberá emitir pronunciamiento definitivo dentro de un plazo de treinta (30) días. La Resolución de la Superintendencia será inapelable y dará por agotada la vía administrativa.”

De lo señalado, se desprende que, si el señor Mendo y Profuturo no solucionaran su conflicto, será la Superintendencia la encargada de brindar un pronunciamiento final sobre el mismo, efectuando o no un nuevo cálculo de la pensión que le corresponde al denunciante.

Por los argumentos expuestos, en tanto existe un procedimiento señalado en las normas de la materia, el mismo que se encuentra bajo supervisión de la Superintendencia; la Comisión carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el señor Mendo.

En tal sentido, corresponde declarar improcedente la denuncia por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor y remitir copia de la misma a la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a fin que se le brinde el trámite que corresponda.

5. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO: Declarar improcedente la denuncia presentada por el señor José Santos Mendo Morales contra Profuturo AFP S.A. por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor.

SEGUNDO: Remitir copia del escrito de denuncia a la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN FINAL N° 1648-2009/CPC

EXPEDIENTE N° 3245-2008/CPC

TERCERO: Informar al señor José Santos Mendo Morales que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación⁵. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁶, caso contrario la resolución quedará consentida⁷.

Con la intervención de los señores Comisionados: Dr. Alonso Morales Acosta, Ing. Jaime Miranda Sousa Díaz y Dr. Giovanni Priori Posada. Se abstiene: Dra. Lorena Masías Quiroga.

ALONSO MORALES ACOSTA
Presidente

⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo pero será tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

**⁶ LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

DÉCIMOTERCERA.- Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único
Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por Ley N° 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

⁷ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.